



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 5104

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 3088 DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2008, "POR LA CUAL SE NIEGA UN REGISTRO NUEVO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA COMERCIAL, SE ORDENA SU DESMONTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales y las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 140 de 1994, en armonía con los Decretos 959 de 2000, 506 de 2003, 459 de 2006, 561 de 2006, 515 de 2007 y 136 de 2008, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y las Resoluciones 1944 de 2003, 110 de 2007, 927, 930, 931 y 999 de 2008, y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.

La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas (...)"

Que la Ley 99 de 1993 crea el Ministerio del Medio Ambiente, reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dicta otras disposiciones.

Que la Ley 140 de 1994 reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que el Código de Policía de Bogotá D. C., aprobado mediante Acuerdo 079 del 20 de enero de 2003, establece los principios básicos de la Publicidad Exterior Visual, así como otras disposiciones relativas al tema.

Que el Decreto 506 de 2003 reglamenta los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que el Decreto 561 de 2006 establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Medio Ambiente y determina las funciones de sus dependencias.

Que la Resolución 1944 de 2003 proferida por el DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, reglamentó el procedimiento para el registro y desmonte de los elementos de Publicidad Exterior Visual, así como el sancionatorio, en el Distrito Capital.

Que la Resolución 930 de 2008 fija las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento del registro de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que la Resolución 931 de 2008, reglamenta el procedimiento para el registro y desmonte de los elementos de Publicidad Exterior Visual, así como el sancionatorio, en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que mediante radicado No. 2008ER25662 del 23 de junio de 2008, ALBERTO MOLANO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79'641.922, en calidad de Apoderado de MARKETMEDIOS COMUNICACIONES S. A., presentó solicitud de expedición de registro nuevo para elemento publicitario tipo Valla Comercial, ubicado en la Transversal 54 No. 125 A - 48 (sentido norte - sur) de esta Ciudad.

Que respecto al elemento de Publicidad Exterior Visual, del cual se presentó solicitud de registro, la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire -OCECA-, de la Secretaría Distrital de Ambiente, profirió el Informe Técnico OCECA No. 008811 del 01 de julio de 2008, en el cual se concluyó que no era viable otorgar el registro del elemento publicitario objeto de estudio, por no cumplir con los requisitos exigidos por las normas ambientales vigentes.

Que mediante Resolución No. 3088 del 02 de septiembre de 2008, esta Secretaría negó el registro nuevo al elemento publicitario en cuestión.

Que el anterior Acto Administrativo fue notificado por edicto fijado en un lugar público de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 16 de septiembre de 2008 a las 08:00 horas, desfijado el día 29 de septiembre de los corrientes a las 17:30 horas, de conformidad con el Artículo 45 del Código Contenciosos Administrativo, concediendo el término de cinco (5) días hábiles siguientes al de la notificación para interponer Recurso de Reposición precedente.

Que el señor ALBERTO PRIETO URIBE, en su calidad de Representante Legal de MARKETMEDIOS COMUNICACIONES S. A., mediante Radicado No. 2008ER44429 del 06 de octubre de 2008, estando dentro del término legal interpuso Recurso de Reposición en contra de la Resolución No. 3088 del 02 de septiembre de 2008, por la cual se negó el registro nuevo de publicidad exterior visual tipo valla comercial.

Que el impugnante basa su recurso en los siguientes fundamentos:

"Viabilidad y oportunidad del Recurso"

Por ser la resolución recurrida un acto administrativo particular y concreto, y no uno de trámite, preparatorio ni de ejecución, y tener el carácter de un acto definitivo que pone fin a una actuación administrativa, es procedente la reposición que se

pretende; en cuanto a la oportunidad, me hallo dentro del término que señala el artículo 51 del C.C.A., es decir, dentro de los cinco (5) días siguientes a la desfijación del edicto que tuvo lugar el día 29 de septiembre de 2008.

Antecedentes de Hecho

1. La Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire - Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el informe técnico No. 008811 del 01 de julio de 2008, en el que concluyó, específicamente en la valoración técnica de Suelos y Cálculos Estructurales lo siguiente:

"CONCLUSIÓN

NO ES VIABLE DAR REGISTRO AL PRESENTE ELEMENTO, DEBIDO A QUE EL USO DEL SUELO DONDE SE ENCUENTRA LA VALLA ES RESIDENCIAL NETO, Y ESTE USO DE SUELO NO PERMITE LA UBICACIÓN DE VALLAS, SEGÚN EL DECRETO 959 DE 2000, ARTÍCULO 11."

2. Especialmente basada en el concepto técnico anterior, la Directora Legal Ambiental, en la resolución objeto del presente recurso, considera:

"Negar el registro nuevo de Publicidad Exterior Visual para un elemento tipo Valla Comercial ubicado en el inmueble en la TV. 54 No. 125 A-48 (sentido norte- sur), Localidad de Suba, (...)".

Antecedentes de Derecho

Como base jurídica del presente recurso menciono los siguientes artículos de algunas de las normas reglamentarias de la Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital, de la siguiente manera:

- Artículo 12 de la Ley 140 de 1994.
- Artículo 11, 30, 31, Y 32 del Decreto 959 de 2000.
- Artículo 14 y siguientes de la Resolución 931 de 2008.

Adicionalmente solicito se tengan en cuenta los artículos 3, 10 Y 12 del Código Contencioso Administrativo.

Sustentación del Recurso

Como el carácter legal del recurso de reposición, es el ejercicio por parte del administrado, del control de la juridicidad de la decisión administrativa y comprende:

- 1) La vigilancia sobre la competencia administrativa;
- 2) El examen de la motivación;
- 3) La comprobación de los aspectos fácticos que le dieron origen, esto es, los hechos

B.- 5 1 0 4

que sirvieron de causa; 4) La armonía entre los hechos, la normatividad vigente y la decisión que provocan; 5) El sentido de oportunidad de la decisión; 6) La rectitud de la intención administrativa, y 7) El debido proceso observado para adoptar la decisión, de la anterior relación tomaré aquellas circunstancias que me permitirán acreditar la ilegalidad de la decisión frente a los supuestos de hecho y de derecho de ésta y por último el cumplimiento de los requisitos técnicos de la valla objeto de la solicitud de registro.

Examen de la motivación:

De acuerdo con lo observado en el presente acto administrativo (Resolución 3088 del 02 de septiembre de 2008), constituye factor determinante de la motivación para la negación del registro requerido, la ubicación de la valla comercial en una zona donde el suelo se destinó para un uso residencial neto.

La Administración Distrital sustenta su afirmación en el artículo 11 del Decreto 959 de 2000, que expresa:

*"Ubicación de las vallas: Las vallas en el distrito capital podrán ubicarse en los inmuebles ubicados en vías tipo V-0 y V-1, V-2, en un ancho mínimo de 40 metros. Sobre las vías V-0 y V-1 las vallas **no podrán instalarse en zonas residenciales especiales.**"*

También advierte que el artículo 10 numeral 1 del Decreto 506 de 2003 prohíbe la instalación de vallas en vías V-2 que se encuentren en zonas residenciales netas.

Sobre este particular, es importante anotar que las regulaciones sobre publicidad exterior visual en el Distrito Capital encuentran su razón de ser en establecer las condiciones de ubicación de las vallas en relación con el uso de suelo del predio donde se pretendan instalar.

Es así como, en las dos normas transcritas hacen alusión al uso del suelo de las zonas donde se encuentra ubicado el predio, pero es importante resaltar que las zonas residenciales especiales o netas permiten que algunos predios dentro de ellas tengan usos diferentes al residencial, teniendo en consideración su cercanía con vías principales.

Por lo anterior, la restricción expuesta en el artículo 11 del Decreto 959 de 2000 y 10 numeral 1 del Decreto 506 de 2003 debe aplicarse teniendo en cuenta los usos permitidos del predio donde se encuentra ubicada la valla, y no solamente la zona en que el predio se localiza.

Así, si el predio se encuentra en una zona residencial especial o neta y éste tiene como usos permitidos el comercial, no podría aplicarse la restricción antes



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

B. 5104

mencionada en el párrafo anterior, pues las normas se deben interpretar en un sentido lógico que permita su aplicación coherente, presumiendo la inteligencia del legislador.

No tendría ninguna lógica que en un predio que permite un uso comercial dentro de una zona residencial neta se pueda construir una edificación de la magnitud de un centro comercial pero no se pueda instalar una valla, que es constituye también el ejercicio de una actividad comercial.

Por eso, en aplicación del principio de conservación de las normas, la Secretaría Distrital de Ambiente debe analizar las normas del Decreto 959 de 2000 y Decreto 506 de 2003, teniendo en cuenta los usos permitidos que tiene el predio donde se encuentre ubicada la valla.

La valla comercial ubicada en el predio de nomenclatura urbana Transversal 54 No. 125 A-48 contrario a lo que afirma la Administración, no se encuentra en una zona residencial neta, tal y como a continuación paso a exponer:

No se entiende como, si las circunstancias de hecho y derecho actuales son idénticas a las que llevaron a la Secretaría Distrital de Ambiente a otorgar un registro a la misma valla en cuestión, hace 2 años, pueda sustentar válidamente que ahora lo niega.

Lo aducido por la Secretaría Distrital de Ambiente en el concepto técnico 008811 del 01 de julio de 2008, no es cierto pues de acuerdo con el Decreto 190 de 2004 con el que se compilan las normas del POT, y el plano 25 de la zona donde se encuentra ubicada la valla objeto del presente recurso, la Secretaría Distrital de Planeación declaró esa zona como una CENTRALIDAD, es decir, como un centro comercial de carácter metropolitano en donde confluyen varios establecimientos de comercio y zonas de parqueo que permiten un desarrollo comercial de alto impacto no solo local o zonal, propios de las zonas residenciales.

De lo anterior se extrae la valla se encuentra ubicada en un predio que como excepción dentro de la zona donde se encuentra ubicada, permite usos comerciales, que así lo ha reconocido y avalado por la misma Secretaría de Ambiente, tal y como se puede verificar en los registros anteriores de la valla que tuvieron sus sustento en el POT y la UPZ.

Esta zona donde se encuentra ubicada la valla, según el POT y la UPZ corresponde a una "Zona Residencial con Comercio y Servicios como eje y área longitudinal de tratamiento", y no a una zona residencial neta como afirma equivocadamente la Secretaría en su concepto técnico.





Para reforzar nuestra afirmación, cabe resaltar que el predio se encuentra ubicado un centro comercial, el cual fue remodelado hace pocos meses, por lo cual obtuvo licencia de construcción en la modalidad de remodelación, de la cual se aporta copia, y en la que se puede evidenciar el uso del suelo autorizado para el inmueble, situación que pugna de tajo con el uso residencial neto que se aduce en el informa técnico.

Valga decir, respetuosamente que de hecho, y tal como consta en la fotografía que se aporta, la zona efectivamente no cuenta con edificaciones residenciales sino unas de carácter comercial, donde da como resultado la evolución de una zona de alto impacto comercial y de servicios, encontrando sobre la Avenida Suba y sobre la Avenida 127 sólo locales comerciales, que por sus condiciones y requisitos urbanos, no son los característicos de una zona residencial neta.

Por lo anterior, solicito a su Despacho tener en cuenta que el Decreto 190 de 2004, que es la base jurídica y considerativa de la UPZ NIZA, es norma superior y debe ser atendida como tal para resolver la actuación administrativa.

La armonía entre los hechos, la normatividad vigente y la decisión que provocan

*De acuerdo con lo establecido en la Resolución 931 de 2008, los registros perderán su vigencia, cuando expiren, sin haber solicitado la prórroga o porque las condiciones normativas que dieron origen, cambien, situación que como se ha advertido a lo largo de este escrito, **no ha cambiado** ya que desde que se expidió el POT con el decreto 619 de 2000, la zona siempre ha sido catalogada y demarcada como CENTRALIDAD.*

Así las cosas, manteniéndose la misma normatividad que dio origen a la expedición del primer registro sobre esta valla, para la empresa que cedió sus registros a MARKETMEDIOS S.A., no se entiende como ahora por el cambio de funcionarios en el grupo OCECA se cambie Sin ningún sustento legal para ello, la aplicación de las normas cuando la entidad debe tener absoluta coherencia en sus pronunciamientos y deben dar la debida interpretación de las normas que se encuentren vigentes. No se puede estar al albur de un funcionario de turno.

Adicional a lo anterior, es importante poner de presente que las prohibiciones que las normas establecen para los particulares deben ser interpretadas y aplicadas de manera literal, restrictiva y taxativa, lo cual da como consecuencia que las prohibiciones no se puedan aplicar por analogía.

Es así como, la prohibición de los artículos 11 del Decreto 959 de 2000 y 10.1 del Decreto 506 de 2003 respecto de la ubicación de vallas en zonas residenciales netas no se puede hacer extensiva a zonas que tienen usos comerciales permitidos. Con lo



que queda desvirtuado el sustento técnico que llevó a negar el registro solicitado, por lo que deberá revocarse el acto administrativo contenido en el Resolución 3088 de 2008 y proceder a otorgar el registro de la valla objeto del presente recurso.

Debido a lo anterior, se puede afirmar categóricamente que la Secretaría distrital de Ambiente no tienen ningún sustento jurídico para negar el registro solicitado para la valla ubicada en la transversal 54 No. 125 A-48 sentido norte-sur.

Pruebas

Para fundamentación de lo afirmado en el presente recurso, con el mayor comedimiento pido a su despacho se sirva tener en cuenta las pruebas que paso a relacionar enseguida, las cuales tienen por finalidad desvirtuar lo afirmado en el concepto técnico 008811 de 01 de julio de 2008, aclarar algunas observaciones subjetivas del informe técnico de la Secretaría y establecer la viabilidad técnica y las condiciones de ubicación de la valla del caso:

Documentales:

- 1. Copia de la licencia de construcción en la modalidad de remodelación número 00034 de Marzo 27 de 2006.*
- 2. Concepto técnico Ingeniera Stella González Zamora, que resuelve lo concerniente al uso de la zona donde se encuentra ubicada la valla.*
- 3. Copia del registro anterior otorgado a la valla en donde consta que es una zona residencial con comercio y servicios y tratamiento longitudinal.*
- 4. Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, que me legitima para actuar.*
- 5. Ubicación del sector normativo en la plancha de la UPZ Niza.*
- 6. Copia de la tarjeta profesional 2522219625 CND de la Ingeniera Stella Morales Zamora.*
- 7. Tres (3) hojas del Registro fotográfico de la ubicación de la valla.*
- 8. Solicitud de Licencia de Intervención y Ocupación del Espacio Público (26 hojas).*
- 9. Decreto 0414 de Abril 16 de 1971 por el cual se reglamenta la Urbanización denominada Niza Norte 2º Sector. (6 hojas).*
- 10. Anteproyecto No. 8576 Objeto: Anteproyecto de normas para la reglamentación del Centro Comercial Niza Norte. (4 hojas).*
- 11. Comunicación No. 21755 del Departamento Administrativo de Planeación Distrital. (8 hojas).*
- 12. Plano Conjunto Residencial Locales de Niza.*
- 13. Plano Definitivo Lote I Manzana en Estudio I Niza Norte Segundo Sector.*
- 14. Plano Anteproyecto Centro Comercial Niza Norte Segundo Sector.*
- 15. Uso específico Comercial, emitido por la Curaduría Urbana 4.*

Oficios

De suerte que se al Entidad competente en materia urbanística quien determine el real uso de la zona donde se solicitó el registro de la valla, respetuosamente solicito se decrete y solicite de oficio a la Secretaría Distrital de Planeación para que se determine el uso del suelo de la zona donde se encuentra ubicado el inmueble (...)

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el recurrente, está Secretaría considera:

Que para resolver los argumentos de tipo técnico interpuestos por el recurrente, la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire – OCECA, de la Secretaría Distrital de Ambiente, profirió el Informe Técnico OCECA No. 018922 del 03 de diciembre de 2008, en el que se concluyó lo siguiente:

1. DATOS GENERALES DE LA SOLICITUD DE REGISTRO

- 1.1. TURNO: 49 REGISTRO: 86-5
- 1.2. ZONA: 2
- 1.3. DIRECCIÓN DEL ELEMENTO: TRANSVERSAL 54 No. 125 A – 48
- 1.4. LOCALIDAD: SUBA
- 1.5. EMPRESA RESPONSABLE: MARKET MEDIOS COMUNICACIONES S. A.
- 1.6. VALLA INSTALADA: SI (X) NO ()

2. VALORACIÓN TÉCNICA

2.1. URBANÍSTICA

Uso del suelo: *Teniendo en cuenta el decreto 175 del 31 de Mayo de 2006, por el cual se reglamenta la Unidad de Planeación Zonal (UPZ) No. 24 NIZA, Localidad SUBA, el cual establece que la valla comercial se encuentra ubicada en un sector con las siguientes características normativas: Plancha No. 2, Sector: No. 12, subsector de uso XII, Tratamiento: Consolidación, Modalidad: urbanística.*

En el marco de la UPZ N° 24, la urbanización NIZA II Sector mantuvo su norma original, la Resolución 96 del 16 de abril de 1987, la cual determina como uso principal para la TRANSVERSAL 54 N° 125 A – 48 el comercio Tipo A.

Por lo tanto se reconsidera la conclusión final del informe técnico No. 8811 Del 01/07/08 siendo urbanísticamente VIABLE y se continua con la evaluación técnica de estabilidad de la valla.



(...)

2.3. DE SUELOS Y CÁLCULOS ESTRUCTURALES (...)

4.3.1 DEL ESTUDIO DE SUELOS (...)

OBSERVACIONES: El ingeniero Jorge A. Pineda recomienda cimentar sobre un caisson en concreto reforzado, para el cual presenta capacidades resistentes de carga (Tabla 3), o sobre un dado soportado por 4 micro-pilotes de los que también presenta las correspondientes cargas resistentes.

(...)

4.3.2.2 – EN EL PROCESO DISEÑO Y CÁLCULO ESTRUCTURALES (...)

FACTORES DE SEGURIDAD (FS) OBTENIDOS (...)

El calculista presenta todos los cálculos de la estructura metálica, cumpliendo con los parámetros técnicos en todas sus partes, especialmente en la combinación de esfuerzos de mástil y soporte horizontal, y en la relación de esbeltez de los mismos. Calcula la zapata y chequea contra todos los esfuerzos de mástil y soporte horizontal, y chequea contra todos los esfuerzos máximos permitidos ajustándose a los factores de seguridad por Qadm y Deslizamiento. Asimismo, **CUMPLE** el factor de seguridad por volcamiento (de transición) asumido mediante memorando emanado de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental -DECSA- de la SDA en noviembre 19 de 2008.

4.3.3 PRESENTACIÓN PLANOS ESTRUCTURALES

SI	NO	OBSERVACIONES
XX		AUNQUE NO INDICA LAS LONGITUDES DEL REFUERZO, ES CLARA SU INTERPRETACIÓN Y EL PLANO ESTÁ A ESCALA.

Con base en los documentos técnicos elaborados y avalados por los profesionales con su firma, que se allegaron a esta Secretaría con la solicitud de registro para su correspondiente revisión, se hacen las observaciones expresadas en cada uno de los apartes anteriores. El análisis de ingeniería realizado en su conjunto y contexto, permite concluir que el elemento calculado estructuralmente ES ESTABLE.

3. CONCEPTO FINAL

ES VIABLE dar registro al presente elemento".



Que de conformidad con el Artículo 56 y siguientes del Código Contencioso Administrativo, la administración procederá a decidir de fondo sobre los argumentos planteados por el recurrente.

Que establecido lo anterior, se debe observar que según el Informe Técnico OCECA No. 018922 del 03 de diciembre de 2008, es viable otorgar el registro de la valla comercial en estudio, debido a que según los argumentos del recurrente y la reconsideración realizada por esta Secretaría se logró demostrar que el elemento tipo valla comercial ubicado en la Transversal 54 No. 125 A - 48 (sentido norte - sur), se encuentra en un sector cuyo uso principal es el comercio tipo A, es decir que se instaló en un lugar permitido, de conformidad con las normas vigentes que rigen la materia y la realidad fáctica probada.

Que una vez superado dicho inconveniente, se procedió a evaluar técnicamente la estructura tubular que soporta la valla objeto de la presente, encontrándose que aquella es estructuralmente estable.

Que es por las anteriores consideraciones que la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá en la parte resolutive del presente Acto Administrativo Reponer la Resolución No. 3088 del 02 de septiembre de 2008, sobre la cual el Representante Legal de MARKETMEDIOS COMUNICACIONES S. A., interpuso Recurso de Reposición.

Que el Decreto Distrital No. 561 del 29 de diciembre de 2006 prevé en el Artículo 3º Literales d) e i) que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:

"d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

i) Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."

Que el Artículo 6º del mismo Decreto Distrital, establece en su Literal h), que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente:

"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

U = 5104

Que mediante el Artículo Primero Literal b) de la Resolución 0110 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó en la Dirección Legal Ambiental la siguiente función:

"(...) b) Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente"

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Reponer la Resolución No. 3088 del 02 de septiembre de 2008, por la cual se niega un registro nuevo de publicidad exterior visual tipo valla comercial, se ordena su desmonte y se toman otras determinaciones, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Otorgar a MARKETMEDIOS COMUNICACIONES S. A., identificada con NIT No. 830.104.453-1, Registro Nuevo de Publicidad Exterior Visual para el elemento publicitario Tipo Valla Comercial, ubicado en la Transversal 54 No. 125 A - 48 (sentido norte - sur), Localidad de Suba, de esta ciudad, como se describe a continuación:

CONSECUTIVO			
PROPIETARIO DEL ELEMENTO:	MARKETMEDIOS COMUNICACIONES S. A.	No. SOLICITUD REGISTRO y FECHA:	2008ER25662 del 23 de junio de 2008
DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN:	Carrera 49 No. 91 - 63	DIRECCIÓN PUBLICIDAD:	Transversal 54 No. 125 A - 48 (sentido norte - sur).
TEXTO PUBLICIDAD:	DOLEX FORTE	TIPO ELEMENTO:	Valla Comercial de estructura tubular
UBICACIÓN:	LOTE PRIVADO - PARQUEADERO	ACTA DE VISITA:	0210



TIPO DE SOLICITUD:	Expedir un registro nuevo	USO DE SUELO:	Comercio tipo A
VIGENCIA:	DOS AÑOS (2) AÑOS A PARTIR DE LA EJECUTORIA DEL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO		

PARÁGRAFO PRIMERO. El registró como tal, de la Valla, no concede derechos adquiridos, por lo cual cada vez que se produzca cambio de normatividad, se modifique o traslade la publicidad exterior visual registrada, o se venza el término de vigencia del registro, se deberá obtener un nuevo registro, su actualización o su prórroga, respectivamente.

Cuando la Publicidad Exterior Visual tipo Valla, se encuentre registrada, el responsable de la misma podrá solicitar la prórroga de la vigencia del registro, siempre y cuando cumpla con las normas vigentes.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El término de vigencia del registro de la Valla de que trata éste Artículo se entenderá expirado cuando el responsable de la publicidad exterior visual no la instale dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha en que se comuniquen el otorgamiento del registro.

PARÁGRAFO TERCERO. El registro se otorga sin perjuicio de las Acciones Populares que puedan promoverse respecto al elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Aviso, de conformidad con lo previsto en el Artículo 12º de la Ley 140 de 1994 y demás normas concordantes.

ARTÍCULO TERCERO. El titular del registro, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Constituir Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual que ampare los daños que puedan derivarse de la colocación del elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Valla, por el término de vigencia del registro y tres (3) meses mas, por un valor equivalente a cien (100) SMMLV, a favor de la Secretaría Distrital de Ambiente, a más tardar al día siguiente de otorgado el Registro.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

5 1 0 4

2. Darle adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad, deterioro ambiental, ni generar factores de amenaza para la integridad física de los ciudadanos, de conformidad con las normas ambientales y urbanísticas que regulan la materia.
3. Dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento del registro de la Publicidad Exterior Visual, el responsable de la misma podrá solicitar su prórroga ante la Secretaría Distrital de Ambiente, cuyo otorgamiento estará sujeta al cumplimiento de la normatividad vigente en materia de la publicidad exterior visual.

PARÁGRAFO. El titular del registro deberá cumplir con las presentes obligaciones y con lo dispuesto en la Ley 140 de 1994, el Decreto 959 de 2000 y 506 de 2003, el Acuerdo 079 de 2003, el Acuerdo 111 de 2003, la Resolución 931 de 2008 y demás normas que las modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO CUARTO. El traslado, actualización o modificación de las condiciones bajo las cuales se otorga el registro deberán ser autorizadas de conformidad con el procedimiento previsto en la Resolución 931 de 2008 o aquella norma que la modifique o sustituya.

ARTÍCULO QUINTO. Advertir que el incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente providencia, o aquellas estipuladas en la normatividad que regula la Publicidad Exterior Visual, acarreará la imposición de las sanciones establecidas en la Ley 140 de 1994, en concordancia con el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, previo cumplimiento del procedimiento estipulado en el Decreto 1594 de 1984, o aquel que lo modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO. Son responsables por el incumplimiento de lo que aquí se reglamenta la persona natural o jurídica que registra el elemento, el anunciante y el propietario del inmueble o predio donde se coloque la valla, sin el cumplimiento de los requisitos previstos; quienes se harán acreedores a las sanciones establecidas por infracción a las normas sobre Publicidad Exterior Visual.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las anteriores sanciones podrán imponerse sin perjuicio de la orden de desmonte que pueda dictarse por la infracción a las normas de Publicidad Exterior Visual.

ARTÍCULO SEXTO. La Secretaría Distrital de Ambiente realizará las labores de control y seguimiento sobre el elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Valla,





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

5104

con el objeto de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental y de las obligaciones derivadas del otorgamiento del registro de Publicidad Exterior Visual.

ARTÍCULO SEPTIMO. Notificar el contenido de la presente Resolución, al señor ALBERTO PRIETO URIBE en su calidad de Representante Legal de MARKETMEDIOS COMUNICACIONES S. A., o quien haga sus veces, en la Carrera 49 No. 91 - 63 de esta Ciudad.

ARTÍCULO OCTAVO. Comunicar el contenido de la presente Resolución, a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire, de la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

ARTÍCULO NOVENO. Publicar la presente providencia en el boletín de la Entidad y remitir copia a la Alcaldía Local de Suba, para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO. Contra la presente Providencia no procede Recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 03 DIC 2008


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Proyectó: CESAR ENRIQUE CARVAJAL SALAMANCA
Revisó: DAVID LEONARDO MONTAÑO GARCÍA
Expediente: SDA17-2008-2383
Folios: quince (15)

